

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ ALFONSO RENDÓN SALCEDO** en contra de la **SOCIEDAD COMECIAL TRACTOCECO S.A.S.**, con radicación No. 2020-000399, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.045

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor **JOSÉ ALFONSO RENDÓN SALCEDO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **SOCIEDAD COMECIAL TRACTOCECO S.A.S.**, y otros a que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El cumplimiento del decreto 806 respecto de la entidad TRACTOCECO S.A.S., se encuentra insatisfecho si se tiene en cuenta que se efectúa a la dirección de correo electrónico diferente a la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal.
2. El hecho No.01 no es claro, dado que no se indica qué tipo de contrato celebró el actor verbalmente con el señor Carlos Enrique Collazos Ortiz, como tampoco las condiciones pactadas, salario, duración, horarios, etc.
3. En el hecho No. 03 de la demanda, se menciona que las señoras Jenny Alfonso Ortiz y Luz Myriam Alfonso Ortiz, son las propietarias del vehículo de placas SQB-675 por ser las herederas de la señora Lucía Ortiz Alfonso, no obstante, no se aporta a la demanda los documentos idóneos que permitan establecer que dicha aseveración es cierta.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, si en cuenta se tiene, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se obtiene que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.
5. El hecho No. 07 de la demanda no es claro, dado que no se indica de qué manera fue realizada la sustitución patronal, si de forma oral o escrita, y de haber sido escrita deberá allegarse copia de la misma; además, debe indicarse si hubo algún cambio en las condiciones del contrato de trabajo.
6. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indican los motivos que rodearon la terminación de la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada, como tampoco se manifiesta de qué forma fue comunicada al actor, si de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita deberá allegarse copia de esta.
7. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si al

actor en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

8. La pretensión No. 11 no encuentra respaldo en los hechos de la demanda, además de no estar redactada en términos claros, dado que se exige la reliquidación del valor de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones desde el 13 de julio de 2017 al 09 de octubre de 2019, no obstante, no se indica por qué deben realizarse la mencionada reliquidación, como tampoco se menciona la suma que debe ser reconocida por dichos aportes.
9. La pretensión encaminada a declarar la solidaridad se encuentra ausente de respaldo normativo que la sustenta (art. 25 num 8 CPL) máxime cuando la mencionada figura debe encontrar estipulada en la Ley en los términos del artículo 1568 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOSÉ ALFONSO RENDÓN SALCEDO** en contra de la **SOCIEDAD COMERCIAL TRACTOCECO S.A.S.**, con radicación No. **2020-000399**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00399

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 005

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JACKELINE GIRALDO DAZA** en contra del **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, con radicación No. 2020-000433, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **JACKELINE GIRALDO DAZA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. En los hechos de la demanda no se indica con precisión con quién se celebró el contrato de colocación al que se hace referencia, y que facultades ostenta dentro de la

entidad demandada. Tampoco se menciona quién era el jefe directo de la actora, quién establecía sus horarios de trabajo, quién pagaba su remuneración.

3. En los hechos de la demanda no se indica con claridad y precisión el salario promedio que devengaba la demandante durante la vigencia de la relación laboral, cifra que es necesaria para el cálculo de los conceptos que se persiguen en las pretensiones de la demanda.

4. De los hechos de la demanda se puede extraer que la parte actora realiza manifestaciones correspondientes a un posible acoso laboral y despido indirecto, no obstante, no se mencionan las causas jurídicas por las cuales considera que se llevó a la demandante a realizar la terminación de la relación contractual de manera unilateral.

5. La pretensión declarativa primera debe ser aclarada, dado que se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad demandada, pero no se señala la modalidad de contrato que pretende se reconozca.

6. Las pretensiones condenatorias de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos, realizándose la liquidación de las mismas mes a mes y año por año.

7. Las pretensiones condenatorias son abiertas e indeterminadas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las prestaciones sociales perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

8. Debe indicarse con exactitud en las pretensiones condenatorias el valor del salario que pretende sea reconocido durante la vigencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JACKELINE GIRALDO DAZA** en contra del **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, con radicación No. **2020-00433**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00433

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de enero de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 005

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ORLANDO ROJAS RODRÍGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-00457, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

El señor **ORLANDO ROJAS RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO ROJAS RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, identificado con la C.C. 94.534.081 y portador de la T. P. No. 168.039 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ORLANDO ROJAS RODRÍGUEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00457

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19 de enero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 005


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ISRAEL TORRES SUAZA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00583-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 007

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PROTECCION SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.194.507** representada en el depósito No. 469030002592998 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, conforme la solicitud obrante en el archivo 6 del expediente digital, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 4- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002592998 por valor de **\$2.194.507**, a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N. 31.644.807 portador de la T.P. N. 128.416 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir. Realizado lo anterior se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

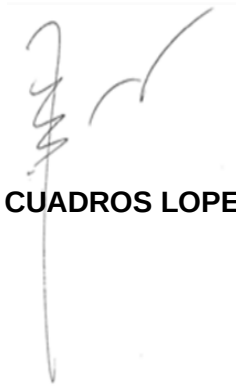
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

2019-583



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19/01/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 5



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JAIRO DAVILA CELEITA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2018-00501-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 006

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.656.232** representada en el depósito No. 469030002587953 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, conforme la solicitud obrante en el archivo 6 del expediente digital, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002587953 por valor de **\$1.656.232**, a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N. 31.644.807 portador de la T.P. N. 128.416 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir. Realizado lo anterior se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

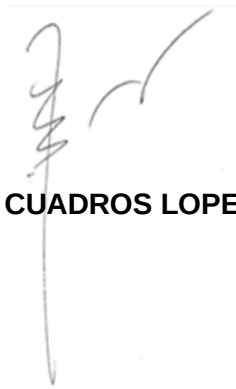
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

2018-501



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19/01/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 5



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: EVANGELISTA VACCA DOMINGUEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00054-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 005

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.534.035** representada en el depósito No. 469030002579625 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, conforme la solicitud obrante en el archivo 6 del expediente digital, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002579625 por valor de **\$2.534.035**, a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificada con C.C. N. 66.661.075 portadora de la T.P. N. 223.699 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir. Realizado lo anterior se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

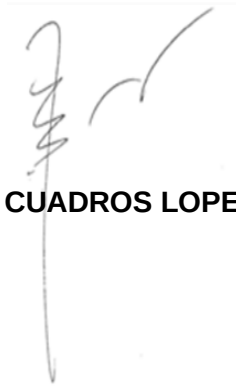
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

2019-054



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19/01/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 5



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 027 del 22 de febrero de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 008

Santiago de Cali, 18 enero de 2021.

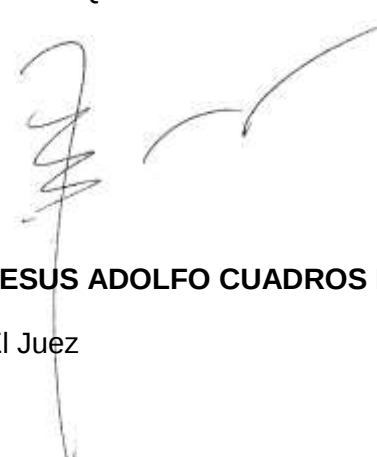
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 027 del 22 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 19-ENERO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 005  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ
DDO: AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S
RAD: 2017-619

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte
demandada.....\$ 1.565.484.oo

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte
demandada.....\$ 1.000.000.oo

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.565.484 .oo

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 009

Santiago de Cali, 18 enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ
DDO: AT ARQUITECTURA TOTAL S.A.S
RAD: 2017-619

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 2.565.484.oo., a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **19-ENERO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **005**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación del demandado AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA Y CERVECERIA DEL VALLE S.A



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL TROCHEZ VELASCO
DEMANDADO: AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA Y CERVECERIA DEL VALLE S.A
RAD: 2019-00821

AUTO No. 052
Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal del demandado **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA Y CERVECERIA DEL VALLE S.A** (fl 77 al 80 – 81 al 83 88 al 90 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital), a la fecha no se ha notificado del auto que admite demanda; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem del demandado **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA Y CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por el señor **RAUL TROCHEZ VELASCO** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
PAULA ANDREA SANTA SANCHEZ	paulass18@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 19-ENERO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 005  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

EM 2019-00821

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 18 de enero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JUAN TAQUES** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** con radicación No. 2020-468, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021
AUTO No. 053

El señor **JUAN TAQUES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA, al cual de conformidad con los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución SUB 262350 05 OCTUBRE DE 2018- SUR 301174 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DIR 21859 DEL 19 DICIEMBRE DE 2018, le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso², de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda , ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación, se deberá aportar el documento que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.³.
2. Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que en las mismas se manifiesta que se debe realizar el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, pero no se indica que régimen o que normatividad considera el actor que es la aplicable y más favorable para el presente caso, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada al realizar el estudio correspondiente, analizó las normas que considero aplicables: la Ley 071 del 1998, Ley 797 de 2003, Decreto 758 de 1990.
3. En las pretensiones de la demanda se persigue el reconocimiento de las mismas condenas antes varias demandadas, por lo cual y a fin de dar mayor claridad en la demanda, se debe especificar ante cuál de ellas se pretenden las mencionadas condenas; y en caso de ser ante las diferentes demandadas, se deberá discriminar separadamente la proporción y responsabilidad de cada una en las pretensiones incoadas; o la calidad en que son responsables cada una de ellas.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y*

²Art. 61 Código General del Proceso.

³Art.6 del C.P.T y S.S.

*cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JUAN TAQUES** en contra de la **COLPENSIONES Y OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **FERNANDO TENORIO MAYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2020-00469**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

AUTO No. 054

El señor **FERNANDO TENORIO MAYA actuando** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FERNANDO TENORIO MAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **FERNANDO TENORIO MAYA** , quien se identifica con la C.C. No. 16.855.754, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO** identificado con la C.C. No. 1.075.243.118 y portador de la T. P. No. 214.160 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO TENORIO MAYA** , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 19-ENERO-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 005	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

EM2020-00469